PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1067
Exp. núm. 035-18-ECON-00269 (2025-R0500855)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., representado por su directora legal [redacted], el cual tiene como abogados a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00534 de fecha 27 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1067
Exp. núm. 035-18-ECON-00269 (2025-R0500855)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por la parte demandante, entidad Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., y en consecuencia declara perimida la instancia aperturada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil número 035-19-SCON-00585, de fecha 30 de mayo del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, mediante acto número 701/2019, de fecha 20 de septiembre del 2019, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte demandada, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, doctor [redacted] y los licenciados [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 27/2025, instrumentado en fecha 23 de mayo de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.º de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1241/2025, instrumentado el 3 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de julio de 2025.

SCJ-PS-26-1067
Exp. núm. 035-18-ECON-00269 (2025-R0500855)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en perención de instancia incoada por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos procesales: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., en virtud de unos consumos realizados de una tarjeta de crédito que este no reconoce; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó dicha acción

SCJ-PS-26-1067
Exp. núm. 035-18-ECON-00269 (2025-R0500855)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00585 dictada en fecha 30 de mayo de 2019; **c)** la sentencia indicada fue apelada por la parte demandante. En el transcurso de este proceso, la parte demandada incoó una demanda en perención de instancia, siendo esta última acción acogida por la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre los pedimentos incidentales

4) La parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: a) por haberse

SCJ-PS-26-1067
Exp. núm. 035-18-ECON-00269 (2025-R0500855)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

interpuesto el recurso luego de haber vencido el plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) por no haber sido acreditado el interés casacional, conforme a las disposiciones del numeral 3, artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

5) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1241/2025 descrito en parte anterior de la presente decisión.

a. Sobre la inadmisión por extemporaneidad

6) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto".

7) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1067
Exp. núm. 035-18-ECON-00269 (2025-R0500855)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[1].

9) En ese sentido, consta depositado ante esta sede el acto núm. 738/2025, instrumentado en fecha 22 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se verifica que se realizó a requerimiento de la parte recurrida, el cual da constancia de que el alguacil se trasladó a la avenida Prolongación Independencia núm. 1111, segundo nivel, plaza Mirador II, local C-2, Zona Universitaria en esta ciudad, donde hizo elección de domicilio [redacted]. En ese lugar fue recibido por [redacted], quien le dijo ser abogada del requerido. Cabe destacar que el domicilio en el que fue notificada la sentencia no ha sido cuestionado por la parte recurrente, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 3, 4 de agosto de 2010, B. J. 1197.

SCJ-PS-26-1067
Exp. núm. 035-18-ECON-00269 (2025-R0500855)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el martes 22 de abril de 2025, en virtud del plazo de 20 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio- se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el miércoles 21 de mayo de 2025; por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el presente recurso de casación fue interpuesto el miércoles 21 de mayo de 2025, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto al efecto; en tal sentido, desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, sin necesidad de que figure más adelante.

b. Sobre la inadmisión por falta de acreditación de interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1067
Exp. núm. 035-18-ECON-00269 (2025-R0500855)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan

SCJ-PS-26-1067
Exp. núm. 035-18-ECON-00269 (2025-R0500855)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

SCJ-PS-26-1067
Exp. núm. 035-18-ECON-00269 (2025-R0500855)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

18) En su segundo medio de casación, la parte recurrente invoca la violación del artículo 69 de la Constitución dominicana. No obstante, dicha denuncia no se enmarca en ninguno de los supuestos que configuran el interés casacional presunto, toda vez que su argumentación se limita a alegar una supuesta inobservancia de las documentaciones aportadas por parte del tribunal de alzada, sin articular dicho reproche en términos que permitan vincularlo con el interés casacional objetivo, ni aportar elementos concretos que evidencien de manera verificable la omisión denunciada.

19) En ese sentido, la mera invocación de la vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, sustentada en alegaciones genéricas sobre

SCJ-PS-26-1067
Exp. núm. 035-18-ECON-00269 (2025-R0500855)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

una incorrecta valoración o inobservancia de las pruebas, carece de entidad suficiente para justificar la apertura de la vía casacional. Se requiere, por el contrario, una argumentación jurídicamente cualificada que evidencie la trascendencia objetiva del asunto, esto es, la necesidad de un pronunciamiento de esta jurisdicción que contribuya a la uniformidad de la jurisprudencia, a la interpretación del derecho o a la corrección de criterios contradictorios.

20) Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de casación, vaciando de contenido el filtro de admisibilidad previsto por el legislador y convirtiendo esta vía extraordinaria en una instancia ordinaria de revisión de hechos y pruebas, lo cual resulta incompatible con su naturaleza y finalidad.

21) Por otra parte, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en que sustenta su recurso, sin acreditar —como le era legalmente exigible— la concurrencia de un interés casacional objetivo conforme a alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) En consecuencia, al no haber satisfecho los presupuestos procesales relativos a la acreditación del interés casacional objetivo, esta jurisdicción se encuentra impedida de superar el juicio de admisibilidad necesario para el examen del fondo del recurso. Por tales motivos, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y, en consecuencia,

declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

23) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00534 de fecha 27 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-1067
Exp. núm. 035-18-ECON-00269 (2025-R0500855)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*